



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

EXPEDIENTE N° : 1819-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de octubre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140133010/SUNAT de 30 de noviembre de 2015, emitida por
la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,
que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-
0278906, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa Nº 024-002-
0222406, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene los valores impugnados no fueron notificados con arreglo a ley, habiendo
tomado conocimiento de éstos cuando se le notificó la resolución de ejecución coactiva con la que se
inició su cobranza.

Que respecto al reparo por gastos de movilidad manifiesta que cumplió con adjuntar las planillas de
movilidad que cumplen con los requisitos previstos por el inciso a1) del artículo 37º de la Ley del
Impuesto a la Renta. Refiere que si bien realizó una denuncia policial por el extravío de las planillas, no
se le puede aplicar el plazo de 60 días para rehacer tales documentos, pues tuvo que buscar a sus
trabajadores para que firmen nuevamente dichas planillas.

Que agrega que efectuó el pago de la deuda contenida en los valores impugnados mediante los pagos
realizados el 24 y 25 de agosto de 2015, por lo que refiere que al amparo del artículo 141º del Código
Tributario, corresponde que las planillas de movilidad presentadas sean meritadas, debiéndose dejar sin
efecto los valores impugnados.

Que sostiene que en el procedimiento de cobranza coactiva que se le ha seguido respecto de la referida
deuda se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al no poder entrevistarse con el ejecutor
coactivo, por negativa de éste, lo que le ha causado daño moral y económico.

Que la Administración señala que efectuó reparos a los gastos de movilidad por el monto de S/. 57
480,00 al no haber presentado la recurrente los respectivos comprobantes de pago ni otra documentación
que los sustente, habiendo notificado la Resolución de Determinación Nº 024-003-0278906 y la
Resolución de Multa Nº 024-002-0222406 el 1 de junio de 2015.

Que indica que en la fiscalización la recurrente presentó una denuncia policial por extravío de las planillas
de gastos de movilidad correspondiente al ejercicio 2011, que habría ocurrido el 12 de noviembre de
2014, por lo que el plazo para la reconstrucción de los documentos vencía el 12 de enero de 2015,
siendo que al haber transcurrido dicho plazo y no haber acreditado su reconstrucción se efectuó el reparo
correspondiente a dichos gastos.

Que agrega que el 3 de setiembre de 2015, con posterioridad a la notificación de los valores, la
recurrente presentó copia de las planillas de movilidad del año 2011, documentación que no resulta
susceptible de ser valorada en la instancia de reclamación en razón a lo establecido por el artículo 141º
del Código Tributario, por lo que los valores impugnados deben mantenerse.

[Handwritten signatures and initials]



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

Que en el caso de autos, mediante Carta Nº 140023472701-01 y Requerimiento Nº 0221140015711, notificados con arreglo a ley el 6 de noviembre de 2014 (fojas 324, 325, 331 y 332), la Administración comunicó a la recurrente el inicio de un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, siendo el elemento del tributo a fiscalizar los gastos, el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar gastos administrativos y de ventas, el elemento del tributo a fiscalizar los gastos que constituyen disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario y los aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar los gastos cuya documentación no cumpla con los requisitos y características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.

Que como consecuencia de dicha fiscalización la Administración efectuó reparos por gastos de movilidad sin sustento, emitiendo en consecuencia la Resolución de Determinación Nº 024-003-0278906 (fojas 519 a 521), por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, así como la Resolución de Multa Nº 024-002-0222406 (fojas 516 y 517), girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que en atención a lo establecido en los considerandos precedentes, procede analizar en el presente caso si los referidos valores han sido emitidos conforme a ley.

Resolución de Determinación Nº 024-003-0278906

Que según consta en la referida resolución de determinación la Administración formuló reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por gastos de movilidad sin sustento por el monto de S/. 57 480,00, señalando como base legal y sustento el inciso a1) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso v) del artículo 21º de su Reglamento, así como los Requerimientos Nº 0222150002611 y 0222150007169.

Que de conformidad con el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con el inciso a1) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 970, son deducibles los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos. Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada. No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la referida planilla, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente.

Que conforme con el inciso v) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, incorporado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 159-2007-EF, los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores a que se refiere el inciso a1) del artículo 37º de la Ley se sustentarán con comprobantes de pago o con la planilla de gastos de movilidad. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

1. Por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso. En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.
2. Los gastos sustentados con planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
3. La planilla de gastos de movilidad puede comprender:
 - a) Los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o,
 - b) Los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador. En caso se incumpla con lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral.

4. La planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador (es) usuario (s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:
 - a. Numeración de la planilla.
 - b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
 - c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
 - d. Fecha de emisión de la planilla.
 - e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador:
 - i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.
 - iii) Número de documento de identidad del trabajador.
 - iv) Motivo y destino del desplazamiento.
 - v) Monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.

5. La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.

3



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

Que de acuerdo con el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, no se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

Que en el caso de autos, mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 0222150002611, notificado con arreglo a ley el 17 de abril de 2015 (fojas 305 y 306), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera la documentación que sustentase los gastos administrativos y de ventas anotados en su Libro Mayor.

Que en el Resultado del citado requerimiento, notificado con arreglo a ley el 8 de mayo de 2015 (fojas 300 y 301) la Administración dejó constancia que no existían comprobantes de pago ni otro tipo de documentación que sustentasen la Cuenta 639915 Gastos de movilidad por el importe de S/. 57 480,00. Asimismo, se indicó que la recurrente presentó una denuncia policial por la pérdida de documentos cuya fecha de ocurrencia correspondía al 12 de noviembre de 2014.

Que mediante el Requerimiento N° 0222150007169, notificado con arreglo a ley el 8 de mayo de 2015 (fojas 297 y 298), la Administración solicitó a la recurrente que presentase la documentación sustentatoria de los gastos anotados en la referida Cuenta 639915 Gastos de movilidad por el importe de S/. 57 480,00.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222150007169, notificado con arreglo a ley el 14 de mayo de 2015 (fojas 291 a 293), la Administración mantuvo el reparo al no haber sustentado la recurrente los referidos gastos.

Que de autos (foja 253) se aprecia que la recurrente dedujo gastos por movilidad por el monto de S/. 57 480,00, los que fueron registrados en la Cuenta 639915 Gastos de movilidad.

Que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó una denuncia policial por la pérdida de dichos documentos que habría ocurrido el 12 de noviembre de 2014 (foja 3), por lo que el plazo para rehacer los referidos documentos culminó el 12 de enero de 2015.

Que en la fiscalización la recurrente no sustentó los referidos gastos mediante comprobantes de pago, ni mediante los documentos denominados "planilla de movilidad", por lo que al no cumplir con lo establecido en el inciso a1) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta correspondía que la Administración mantuviera el reparo en la etapa de fiscalización tal como hizo.

Que sin embargo, obran a fojas 562 a 564, las boletas de pago referentes a la deuda contenida en los valores impugnados, de los que se aprecia que los pagos fueron efectuados el 4 y 24 de agosto de 2015¹, esto es, antes de la emisión de la resolución apelada, por lo que la Administración debió merituar las planillas de movilidad que la recurrente presentó en la instancia de reclamación (fojas 396 a 500).

¹ La deuda contenida en los valores impugnados fue cancelada en su totalidad mediante dichos pagos, conforme se aprecia de autos (fojas 595 a 598).

4



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

Que el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario dispone que son nulos los actos de la Administración cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que mediante el Glosario de Fallos empleado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19 de 26 de octubre de 2009, modificado a su vez mediante Actas de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06, 2013-31, 2014-22, 2015-01 y 2016-04, se ha establecido en el acápite 69 que cuando la Administración considere que no corresponde admitir medios probatorios en aplicación del artículo 141º del Código Tributario, no obstante se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que dicha norma contempla para su admisión, procede declarar nula la apelada.

Que conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que teniendo en cuenta que en la resolución apelada la Administración no se pronunció sobre las planillas de movilidad que la recurrente presentó en la instancia de reclamación, infringió el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, para lo cual deberá merituar las planillas de movilidad que la recurrente presentó en la instancia de reclamación, y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el inciso a1) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso v) del artículo 21º de su Reglamento.

Resolución de Multa Nº 024-002-0222406

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0222406 (fojas 516 y 517), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, esto es por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, respecto al impuesto a la Renta del ejercicio 2011, en base a los reparos contenidos en la citada Resolución de Determinación Nº 024-003-0278906.

Que estando a que la referida resolución de multa, ha sido emitida en base a los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 024-003-0278906, procede resolver en el mismo sentido, por lo que corresponde declarar nula la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración estar a las resultas del pronunciamiento que emita sobre la referida resolución de determinación.

Que cabe indicar que los valores impugnados fueron notificados el 1 de junio de 2015 con arreglo a ley, tal como señaló este Tribunal en la Resolución Nº 02973-Q-2015, por lo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al no poder entrevistarse con el ejecutor coactivo, por negativa de éste, lo que le ha causado daño moral y económico, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto del actuar de los funcionarios de la Administración Tributaria, ni aplicar sanciones, por lo que procede que este Tribunal se inhíba del conocimiento de la apelación formulada en este extremo, no obstante, considerando lo establecido por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Administración para que adopte las acciones que correspondan.

5



Tribunal Fiscal

Nº 10145-10-2016

Con las vocales Guarníz Cabell y Muñoz García, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 0260140133010/SUNAT de 30 de noviembre de 2015, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución.
2. **INHIBIRSE** del conocimiento de la apelación presentada, en el extremo referido a los cuestionamientos respecto a la conducta del funcionario que no le habría concedido una entrevista, y **REMITIR** los actuados a la Administración Tributaria a fin de que adopte las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
VATS/rag